



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 811 -2023-MPCP

Pucallpa, 06 Dic. 2023

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 40722-2023, que contiene la Solicitud S/N de fecha 11 de setiembre de 2023, el Informe N° 650-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Informe N° 567-2023-MPCP-GAF-SGL de fecha 27 de octubre de 2023, el Informe N° 194-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 07 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 1275-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 17 de noviembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

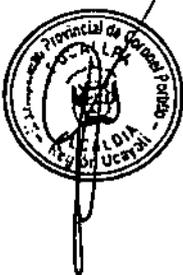
Que, mediante Expediente Externo N° 40722-2023, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 11 de setiembre de 2023, el señor BETO ANDRES VENTURA SABOYA, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento del vínculo laboral, de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

1. **PRIMERO:** El suscrito conforme lo demuestro con los ejemplares de mis Ordenes de Servicios, mi persona ha laborado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, desde junio del año 2022 hasta el presente año 2023 y en adelante, de manera ininterrumpida y bajo subordinación, realizando funciones como Apoyo en las actividades de campo relacionados al transporte urbano (inspector de tránsito) en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano.
2. **SEGUNDO:** Pese al tiempo transcurrido la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo nunca ha cumplido con regularizar mi situación laboral, siendo que desde mi ingreso a esta Institución Municipal se me ha contratado mediante Locación de Servicios, los mismos se materializaron con las Ordenes de Servicio que suscribíamos, desconociéndome el vínculo laboral en el periodo comprendido ya señalado, siendo evidente que se ha generado una relación laboral de derecho público no sujeta a plazo fijo, ni temporal, sino a plazo indeterminado.
3. **TERCERO:** Conforme lo he manifestado en el fundamento primero de la presente, desde que inicié mis actividades en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, desempeñé las funciones de Apoyo en las actividades de campo relacionados al transporte urbano (inspector de tránsito) en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, con la concurrencia de los siguientes elementos:
  - 1) **Prestación Personal del Servicio:** El suscrito ha realizado las funciones de Apoyo en las actividades de campo relacionados al transporte urbano (inspector de tránsito) en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, labor que fue efectuada de forma personal y directa, y por la naturaleza propia de mi labor no podía ser ayudado por terceras personas.
  - 2) **Remuneración:** Durante todo el tiempo que vine desarrollando las actividades señaladas, he percibido una contraprestación económica de forma mensual.
  - 3) **Subordinación:** Desde el inicio de mis actividades, tenía mi jefe inmediato, siendo el Sub Gerente de Tránsito y Transporte Urbano, quien ejercía control sobre las actividades que desarrollaba, ya que por mí mismo y por naturaleza del servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales sobre los labores; y por organigrama de la institución, dicha Sub Gerencia, tenía superior en grado, siendo la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, oficinas para quien la suscrito también les respondía.

"(...)":

Que, mediante informe N° 650-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Área de Escalafón y Archivo informa a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que de los acervos documentarios que obran en el Área de Escalafón y Archivo, se remite informe escalafonario del señor BETO ANDRES VENTURA SABOYA, en el cual se indica que no se encuentra registrado como trabajador bajo el Régimen



Laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 CAS; por lo tanto se sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística por ser de su competencia, a efectos de informar si el recurrente se encuentra laborando bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, mediante Informe N° 567-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 27 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Logística, informa lo siguiente: "[...] sobre lo solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; adjuntó el informe, en el cual se detalla la fecha de inicio y fin del periodo de locación de servicios realizado, récord de servicios prestados, servicio realizado y dependencia orgánica, todo perteneciente a los años 2022 y 2023. Asimismo, mediante Informe N° 552-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA, de fecha 26 de setiembre de 2023, se desprende los periodos que prestó sus servicios en esta Institución Edil al antes aludido, por servicios de locación, en los términos siguientes:

> DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RECORD DE SERVICIOS, SERVICIOS PRESTADOS Y DEPENDENCIA ORGÁNICA:

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 01/06/2022 AL 31/12/2022	07 MESES	ORIENTAR A LOS USUARIOS TEMPORALES(PASAJEROS) EN FUNCIÓN DE LOS VEHICULOS QUE ESTAN CARGANDO Y ACUERDO AL DESTINO DEL PASAJERO	SUB GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE URBANO
2.	DEL 02/01/2023 AL 30/09/2023	9 MESES	APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE CAMPO RELACIONADO AL TRANSPORTE URBANO EN COORDINACION CON EL AREA DE INSPECTORES MUNICIPALES	SUB GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE URBANO

Que, mediante Informe N° 194-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 07 de noviembre de 2023, el Asesor Legal del Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a los fundamentos que sustentaba en el presente informe, concluye que, se colige que la pretensión de la recurrente BETO ANDRES VENTURA SABOYA, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, deviene en IMPROCEDENTE; recomendando remlir los actuados del Expediente Externo N° 40722-2023, a la Gerencia de Administración y Finanza a efectos de tomar conocimiento y proceda a derivar los mismos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el punto controvertida para el presente caso, consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión del administrado recurrente BETO ANDRES VENTURA SABOYA, solicitado con Expediente Externo N° 40722-2023, en el extremo de: 1) Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual de la accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N° 552-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 26 de setiembre del 2023, se evidencia contratos de Locación de Servicios, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el Informe precedente;

Que, por otro lado, cabe precisar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;



Que, conforme la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equiparar a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

En ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

Consecuentemente, lo recurrente BETO ANDRES VENTURA SABOYA asume que se encuentra Inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año Ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo en aplicación del principio de legalidad, aun cuando se pueda verificar la desnaturalización del contrato por locación de servicios suscrito entre la Entidad y el recurrente, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, el recurrente no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente regulada en el Decreto Legislativo N° 276; por lo que al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, mediante Informe Legal N° 1275-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, opina que, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente BETO ANDRES VENTURA SABOYA, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las



1  
normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente **BETO ANDRES VENTURA SABOYA**, sobre Desnaturalización de contrato de locación de servicios y Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Dra. Janeth Marie Castagne Vásquez  
ALTADESA PROVINCIAL